



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333008-2020-00151-01
Demandante	LAIDEO CRIADO ESNEDA NIEVES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES -
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: contacto@abogadosomm.com DEMANDADOS: notificacionesjudiciales@icfes.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Auto Interlocutorio No	016
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Corresponde a la Sala a decidir el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual rechazó la demanda por no subsanar en la forma indicada en el auto que dispuso su inadmisión.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Para adoptar la decisión, el A-quo indicó que luego de analizar nuevamente la demanda y el escrito de subsanación, se observó que subsistían las razones que conllevaron a su inadmisión, pues la parte accionante se mantuvo en la omisión de indicar la fecha exacta en la que se surtió la notificación personal del acto administrativo del 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se negó la reclamación presentada y confirma los resultados del reporte de evaluación docente y de otro lado, omitió igualmente el requerimiento de formular pretensiones e indicar los hechos en que se fundamentarían las mismas, en contra del Ministerio de Educación Nacional, a pesar de incluirlo como parte pasiva en este asunto.

Refiere que dentro de la oportunidad procesal para subsanar, la parte actora se limitó a señalar las razones por las cuales a su juicio el ente ministerial debía ser demandado, indicando que dicho aspecto no fue cuestionado en la inadmisión, y

por el contrario lo pretendido era que se definieran las pretensiones que se formularían en su contra, en los términos del Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011, y que serían el objeto de este asunto, resaltando que ante el principio de justicia rogada, no le está dado al Juez conceder más allá de lo pretendido.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Frente al auto que rechazó la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación expresando que no comparte la decisión adoptada, teniendo en cuenta que contrario a lo expresado por el Juzgado, en la demanda sí se indicaron pretensiones contra del demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, acotando que las enunciadas en los numerales 1 al 4 son concatenadas, toda vez que la expedición del acto administrativo que ordene la reubicación salarial que se solicita ha de realizarse conforme a los acuerdos realizados en el año 2015, entre la Federación Colombiana de Trabajadores de Educación FECODE y el Ministerio de Educación Nacional.

Agrega que específicamente las pretensiones 3 y 4 de la demanda, contienen pretensiones encaminadas a que se ordene a los demandados INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y a la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL), modificar la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF del demandante, y que se disponga el pago al señor demandante por concepto de REUBICACION SALARIAL.

Frente al requerimiento para que se acreditara la fecha exacta en la que se surtió la notificación personal del acto administrativo del 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se negó la reclamación presentada y se confirmaron los resultados del reporte de evaluación docente del accionante, indicó el recurrente que tal y como lo expresó en los numerales 4 y 10 del acápite de hechos de la demanda, dicho acto no fue notificado al demandante por lo que solicitó dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 166 del C.P.A.C.A.

Aduce que, aceptar de manera exegética que al demandar un Acto Administrativo se deba incluir con precisa claridad en las pretensiones a todos los demandados, como requerimiento formal frente a las pretensiones, y que dicha omisión pueda dar a lugar al rechazo *in limine* de la totalidad de la demanda, corresponde a una exageración de la formalidad sobre el derecho sustancial, situación que de contera, contrasta con lo preceptuado por el Artículo 228 Constitucional, implicando la denegación del acceso a la administración de justicia y creando una situación que va en contravía de los postulados procesales del C.P.A.C.A., especialmente el de Economía Procesal.

Por lo anterior, solicita revocar el auto impugnado y admitir la demanda.

III. CONSIDERACIONES

- 1. Procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.**

El artículo 243 del CPACA, señala que serán apelables los autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos; encontrándose enlistado en el numeral tercero el que rechaza la demanda el cual pone fin al proceso.

2. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A., es apelable el auto que rechaza la demanda.

3. Trámite del recurso.

El auto que rechazó la demanda fue notificado por estado el día 20 de noviembre de 2020¹, remitido vía correo electrónico en la misma fecha², y el recurso de apelación fue presentado el día 25 de noviembre de 2020, sin que sea necesario surtir el traslado de que trata el numeral segundo del artículo 244 del CPACA, conforme lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado³.

Conforme lo precedente, el recurso fue presentado y sustentado oportunamente por lo que resulta procedente su estudio de fondo.

4. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar:

Problema Jurídico principal:

a. *¿Se encuentran reunidos los presupuestos para la admisión de la demanda, en virtud de lo cual no resultaba procedente su rechazo?*

Problema jurídico asociado:

b. *¿Es exigible el requisito de demostrar la fecha exacta de notificación del acto administrativo enjuiciado pese a la manifestación expresa del actor de no habersele notificado?*

5. Tesis.

a. Sí. De la interpretación integral de la demanda, se concluye que se encuentran reunidos los presupuestos contemplados en el artículo 162 del CPACA.

b. No, en virtud de lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 166 del C.P.A.C.A.

6. Síntesis del caso

Radica la inconformidad del demandante en la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia, a través de la cual dispuso el rechazo de la demanda,

¹Archivo "09. Rechaza demanda"

²Folio 122.

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta. Sentencia del 27 de febrero de 2014. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

considerando que en este caso la parte actora no la subsanó en los términos indicados en el auto de inadmisión.

Revisado el expediente se advierte que, mediante auto del cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), el A- quo inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los siguientes aspectos:

“(...) 1. Adecue la demanda en el sentido de incluir pretensiones en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, así como los hechos en que se fundamentan, toda vez que esta entidad conforma la parte pasiva sin que se haga referencia a ella en los hechos ni se formulen pretensiones en su contra, resaltándose que los actos acusados fueron proferidos únicamente por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, sin que se advierta participación alguna del mencionado Ministerio.

2. Informe y acredite la fecha exacta en la que se surtió la notificación personal del acto administrativo del 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se negó la reclamación presentada y confirma los resultados del reporte de evaluación docente del accionante. (...)”

Frente al anterior requerimiento, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial de subsanación en el cual no formuló nuevas pretensiones como lo solicitó el Juzgado, sino que realizó un recuento normativo para concluir que el diseño, construcción y aplicación del mecanismo evaluativo cuyo asunto se pretende debatir en el proceso, corresponde exclusivamente al Ministerio de Educación Nacional, explicado que es ésta, la Entidad llamada a representar a la parte opositora en el presente asunto y a la cual se convocó.

Frente al segundo aspecto, relacionado con la acreditación de la fecha en que se surtió la notificación personal del auto del 06 de noviembre de 2019, expresó que no le era posible allegarla, como quiera que tal actuación nunca se surtió por parte de las entidades demandadas.

Encontrando el despacho de primera instancia que la demanda no fue subsanada en debida forma, procedió con su rechazo.

7. Análisis crítico

El artículo 162 numeral 2° del CPACA indica que, toda demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

En el asunto bajo estudio se observa que la parte actora indicó como demandados a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES -, formulando las siguientes pretensiones:

“1. Se declare la nulidad (parcial) del(la) REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019 expedido por el Instituto

Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, mediante el cual la Entidad registró para el(la) docente **LAIDEO CRIADO ESNEDA NIEVES**, en la casilla **RESULTADOS** un **Puntaje Global de 77,12** con anotación de **NO APROBADO**, negando el(la) **REUBICACION SALARIAL** del **GRADO 2, NIVEL B, ESPECIALIZACION** al **GRADO 2, NIVEL C, ESPECIALIZACION**.

2. Se declare la **nulidad** del(la) **OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019**, expedido por el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES**, por el cual negó la reclamación presentada por mi mandante **LAIDEO CRIADO ESNEDA NIEVES**, y confirmó los resultados del **REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE** del **26 DE AGOSTO DE 2019**, negando el(la) **REUBICACION SALARIAL** del **GRADO 2, NIVEL B, ESPECIALIZACION** al **GRADO 2, NIVEL C, ESPECIALIZACION**.

3. A título de restablecimiento del derecho, **ordenar** al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES** y a la **NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)**, **modificar** la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF de mi mandante, en la modalidad de VIDEO (Video, Autoevaluación y Evaluación de Desempeño), con nota de **APROBADO**, obteniendo un Puntaje Global superior a **80 puntos**, conforme a lo establecido en el cronograma fijado mediante **Resolución No 017431 del 30 de octubre de 2018**, y las reglas y estructura fijadas mediante **Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**, modificada por la **Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019**, expedida(s) por el **Ministerio de Educación Nacional**.

4. A título de restablecimiento del derecho, **condenar** al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES** y a la **NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)**, a través del(la) **DEPARTAMENTO DE(L) SANTANDER (Secretaría de Educación)**, le reconozca, expida el correspondiente Acto Administrativo (Resolución) y pague al(la) señor(a) **LAIDEO CRIADO ESNEDA NIEVES** el(la) **REUBICACION SALARIAL** del **GRADO 2, NIVEL B, ESPECIALIZACION** al **GRADO 2, NIVEL C, ESPECIALIZACION**, con efectos fiscales desde el día **4 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, o desde el **7 DE NOVIEMBRE DE 2019**, o desde la fecha que se pruebe, con los correspondientes ajustes en los factores salariales debidamente acreditados (prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación decreto, bonificación pedagógica, etc.), cesantías, intereses sobre las cesantías y demás, con los correspondientes reajustes de ley.”

De otro lado, de la lectura y análisis de los hechos y omisiones indicados como fundamento de las pretensiones, es posible concluir que la parte demandante hace referencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional como ente encargado de regular los aspectos relacionados con la reubicación salarial que se solicita a través del presente medio de control a favor del demandante.

En este punto, ha de tenerse en cuenta que el Juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda⁴ extrayendo

⁴ Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 19 de agosto de 2011 (20144) y 13 de febrero de 2013 (24612)

el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción⁵.

Así, corresponde al juez adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración⁶, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda.⁷

Se tiene entonces que, en este caso, contrario a lo expresado por el Juez de primera instancia, la parte actora efectivamente formuló pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho frente a INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES e igualmente frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como se advierte de la lectura de las pretensiones enlistadas en los numerales 3 y 4, acotando, además, en los hechos de la demanda la relación fáctica que a su juicio existe entre las entidades y lo pretendido; encontrándose así satisfechos los presupuestos procesales contemplados en el artículo 162 del CPACA.

De otro lado y frente al segundo aspecto relacionado como causal de inadmisión de la demanda correspondiente a la acreditación de la fecha exacta en la que se surtió la notificación personal del acto administrativo del 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se negó la reclamación presentada y confirma los resultados del reporte de evaluación docente del accionante, ha de tenerse en cuenta que el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda, específicamente en el numeral 7 del acápite de “HECHOS Y ANTECEDENTES” indicó que, dicho acto no había sido notificado a su mandante, situación que a luces de lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA se entiende expresada bajo juramento.

Aunado a lo anterior, el despacho de primera instancia en auto del tres (03) de noviembre de dos mil veinte, realizó requerimiento a la parte demandante así:

*“(...) En ese orden de ideas, y con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia del señor Esneda Nieves, se le concede el término de 5 días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que allegue de manera correcta los documentos contentivos de la subsanación, incluyendo la fecha de notificación del acto del 6 de noviembre de 2019, **como quiera que esto tampoco se acreditó con el expediente administrativo allegado por el Subdirector de Información (e) del ICFES el 16 de octubre del 2020.**”* (Subraya y resalta la Sala)

El requerimiento citado demuestra a todas luces que, tal y como la manifestó la parte demandante, no existe prueba de la notificación del acto administrativo de fecha 6 de noviembre de 2019, situación que se corrobora con la respuesta emitida

⁵ Código General del Proceso, “ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...) 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal. (...)”.

⁶ Compendio de derecho procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. Hernando Devis Echandía. Biblioteca Jurídica Dike. Duodécima edición.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa 25000233600020150252901 (57380)

por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES que obra en el expediente digital en el archivo denominado “EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO”, en la cual, pese a la solicitud del apoderado del señor ESNEDA NIEVES en el sentido de que se le expidiera copia auténtica del OFICIO SIN NUMERO DEL 06/11/2020 con las constancias de publicación, notificación y ejecutoria, se le expidió simplemente copia auténtica de tal acto sin que se indicara la fecha de notificación y ejecutoria.

Vale la pena aclarar que en el documento de autenticación del acto del 6 de noviembre de 2019 el Instituto demandado indicó que, *“La mencionada respuesta se encuentra publicada en el enlace <http://plataformaecdf.icfes.gov.co/> y que puede ser consultado por el (la) citado (a) educador(a) ingresando con su usuario y contraseña.”*, sin que se especifique fecha en que se realizó la publicación que se alude.

Dadas las anteriores circunstancias se concluye que, no resultaba exigible a la parte demandante aportar constancia de la notificación del acto administrativo de fecha 6 de noviembre de 2019, dada la manifestación de la ausencia de notificación respecto del mismo y la existencia de la certificación expedida por el demandado ICFES, situación a partir de la cual el Juez de primera instancia podría, previo examen de la reglamentación de la Evaluación Docente de Carácter Diagnóstico Formativa, abordar el eventual estudio del fenómeno de la caducidad del medio de control.

De conformidad con las consideraciones expuestas se tiene que, encontrándose reunidos los presupuestos de la admisión de la demanda y determinada la actuación diligente de la parte demandante, quien solicitó al demandado la expedición de la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo del 06 de noviembre de 2019, resultaba procedente su admisión y no su rechazo como efectivamente ocurrió. En consecuencia, se revocará el auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga y se ordenará proceder con la admisión y trámite de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE el auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia se ordena proveer sobre la admisión y trámite de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef930f66b214ff8d20c155d260fb619cfafc29af3dfa217c25c91c842b750a29
Documento generado en 27/01/2021 08:08:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RECHAZA DEMANDA

RADICADO	680012333000-2020-01096-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ZORAYA IVON HERNÁNDEZ MORENO ivonhernandezmoreno@hotmail.com litigiodiligente@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MÁLAGA alcaldia@malaga-santander.gov.co EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE MALAGA ESP notificacionesjudiciales@espmalaga.gov.co ; empresaspublicas@malaga-santander.gov.co
TRÁMITE	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD.
TEMA	SERVIDUMBRE CANAL DE AGUA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: litigiodiligente@gmail.com
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 015
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Santander, a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La parte actora presenta demanda de Reparación Directa contra el MUNICIPIO DE MÁLAGA y las EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MÁLAGA ESP, buscando la constitución de servidumbre y pago de perjuicios causados por la ocupación permanente de su predio a causa de la construcción de un canal de agua.



2. El numeral primero del artículo 169 del CPACA dispone que la demanda, será rechazada cuando hubiere operado la caducidad y, el numeral segundo, literal *i)* del artículo 164 ibídem, establece la oportunidad para acudir a través del medio de Reparación Directa, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

3. En el expediente se acreditaron los siguientes hechos relevantes para establecer si se materializó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control:

- La demanda fue presentada el día 16 de diciembre de 2020, según se observa del acta individual de reparto.
- El 18 de octubre de 2018, la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial 158 - II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin cumplir con el requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 161 del CPACA.
- El 14 de enero de 2019, se expide la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo.
- En la pretensión cuarta de la demanda se solicita el pago de perjuicios en la modalidad de daño emergente correspondiente a pago de arrendamiento por la ocupación del predio, a partir del 1 de diciembre de 2017.

4. Al aplicar las normas anteriores a los hechos relevantes probados, la Sala concluye que, el actor dejó vencer el término consagrado en **el numeral segundo literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011**, esto es, dos (2)



años contados a partir del día siguiente a la terminación de la obra que ocasionó la ocupación permanente del predio. Lo anterior, porque según el relato de los hechos efectuado por la parte actora, las entidades accionadas han ocupado de hecho el inmueble de su propiedad con construcción de un canal de conducción de agua que pasa por una franja de ese predio.

El Consejo de Estado¹, en relación con el cómputo de la caducidad por ocupación permanente de bienes con ocasión de trabajos públicos ha reiterado la posición adoptada en la Plenaria de la Sección Tercera de esa Corporación, en providencia del nueve (9) de febrero de dos mil once (2011), así:

“(...) 31. (i) En los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior. En la sentencia del 10 de junio de 2009 se dijo al respecto:

En los asuntos relativos a la ocupación de un inmueble por trabajos públicos, la jurisprudencia ha reiterado, en varias oportunidades [...], que el término de caducidad se cuenta a partir de la fecha en que cesó la ocupación del bien, como quiera que la pretensión del afectado es reclamar los perjuicios que se dieron durante el lapso que permaneció ocupado el terreno y éstos sólo pueden determinarse, cuando aquella haya cesado.

(...)

Como quiera que el acta de iniciación del contrato no fue aportada al expediente y de las actas de reunión no se puede establecer claramente cuándo se dio por terminado aquél, en el presente caso no se declarará la caducidad de la acción toda vez que al no existir claridad sobre la fecha exacta de finalización de la obra, se entiende que no ha corrido el término legal de 2 años para presentar la demanda de reparación directa por ocupación de inmueble por trabajos públicos.²

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C sentencia del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 08001-23-31-000-2004-01970-02(43178)

² Sentencia del 10 de junio de 2009, expediente: 22461, demandante: Sociedad de Comercio Jaramillo Fonnegra y Cía. En dicha sentencia se citan otras proferidas por ésta Sala, a saber: 28 de enero de 1994, expediente 8610; 2 de noviembre de 2000, expediente 18.086; y 17 de febrero de 2005, expediente 28.360. También puede consultarse el auto del 25 de agosto de 2005, expediente 26721. Allí se dijo: “Entratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles, el término para accionar, empieza a correr a partir del día siguiente a su ocurrencia, es decir desde cuando cesó la ocupación temporal porque en ese momento se consolida el perjuicio, o desde cuando se termine la obra en relación con la ocupación permanente.”



32. *Por otra parte, (ii) cuando la ocupación ocurre “por cualquier otra causa”, el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma:*

Así las cosas, en tratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles el inicio del término para intentar la acción de reparación directa coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble, es decir, desde cuando cesó la ocupación temporal, o desde cuando se terminó la obra en relación con la ocupación permanente, y sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso.³

33. *Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término⁴, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales. (...)⁵*

Por lo anterior, el término para el ejercicio oportuno del presente medio de control empezó a correr a partir de la terminación de la obra pública, en este caso, desde la construcción del canal de aguas que recorre el predio de propiedad de la demandante.

³ Sentencia del 7 de mayo de 2008, expediente 16.922, demandante: Sociedad Preycosanter Ltda.

⁴ Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, auto del 9 de febrero de 2011; Exp. 38271.



En estos términos, aunque la parte actora no determina en los hechos cuando se dio la construcción del canal de aguas, lo cierto es que en la pretensión cuarta de la demanda solicita el pago de perjuicios por concepto de daño emergente correspondiente al pago de arrendamiento por la ocupación del predio a partir del 1 de diciembre de 2017, de donde se desprende que para esta fecha ya se había dado la construcción de dicho canal.

Así las cosas, computando el término de caducidad desde esta fecha, esto es, desde el **1 de diciembre de 2017**, la oportunidad para presentar la demanda, fenecía el **2 de diciembre de 2019**.

No obstante, el cómputo se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación a partir del **18 de octubre de 2018** hasta el **14 de enero de 2019**, cuando se expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo conciliatorio.

En consecuencia, al contarse el término de caducidad de los dos (2) años desde el **1 de diciembre de diciembre de 2017** y suspenderse ese término entre el **18 de octubre de 2018** y el **14 de enero de 2019**, ha de concluirse que al presentarse la demanda el **16 de diciembre de 2020**, no lo fue oportunamente, por cuanto se tenía hasta el **30 de enero de 2020** como término oportuno para demandar.

Adicionalmente, debe indicarse que el hecho de que el canal de aguas permanezca en la actualidad, no hace que se trate de un daño continuado, pues el mismo se presentó en un único momento cuando se realizó la obra, tal como lo ha determinado el Consejo de Estado⁶ en los siguientes términos:

“Ahora, en relación con la afirmación hecha por la parte demandante en el recurso de apelación al señalar que la caducidad no es total sino parcial por cuanto los dos últimos años no han caducado ya que el perjuicio existe (la servidumbre), considera la Sala que no le asiste razón al apelante debido a que la ocupación permanente de un inmueble constituye un daño de ejecución instantánea y no de tracto sucesivo, que como se explicó anteriormente se manifiesta en un único momento desde el que se inicia el conteo del término de caducidad establecido en la Ley para la acción de reparación directa.”

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C sentencia del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 08001-23-31-000-2004-01970-02(43178)



Bajo estos parámetros, en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa en relación con la situación de hecho que presuntamente causó los daños, concretamente respecto de la ocupación permanente del inmueble de propiedad de la demandante, en razón a que la servidumbre se impuso de facto antes del 1 de diciembre de 2017, y la demanda se presentó el 16 de diciembre de 2020, por lo que efectivamente se dejaron vencer los dos años previstos en la norma para la oportuna interposición de la demanda correspondiente.

Sumado a lo expuesto, se aclara que, a pesar de la existencia de eventos fortuitos como los paros judiciales, en virtud de lo señalado en el inciso séptimo del artículo 118 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se tiene que:

(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente (...)”

Por lo precedente y como quiera que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, concluye la Sala que la misma debe RECHAZARSE.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda interpuesta por la señora ZORAYA IVÓN HERNÁNDEZ MORENO, en contra del MUNICIPIO DE MÁLAGA y las EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MÁLAGA ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el *artículo 186 del CPACA*, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta de Sala No. 002 del 19 de enero de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Aprobado TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrada

Aprobado TEAMS
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7aa52d8d2dbaf34c5fcbf5e9cc8bdf717c3e9b12959a0dec7d22e1eb79a2f453
Documento generado en 27/01/2021 08:07:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada (E): SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	6800133333011-2014-0081-07
Acción:	Consulta de Incidente de Desacato en Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Incidentante:	Santos Ramírez Gamboa Cedula de Ciudadanía No. 91.201.010 de Bucaramanga.
Incidentado:	Alcalde de Bucaramanga, Santander, señor Juan Carlos Cárdenas Rey - Secretario de Salud de Bucaramanga. Julián Silva Cala Secretario de Planeación de Bucaramanga Henry Andrés Sarmiento Sierra - Subsecretario de Ambiente de Bucaramanga. José David Cavanzo Ortiz - Secretario del Interior del municipio de Bucaramanga Cesar Augusto Tarazona Ortiz- Inspector Urbano de Policía de Bucaramanga. Gean Carlos Quesada Galvis- Inspector Urbano de Bucaramanga. Juan Carlos Reyes Nova, Director de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB- Luis Ernesto García Hernández - Comandante de Policía Metropolitana de Bucaramanga.
Notificaciones judiciales	santosramirezgamboa@gmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co glasopala@hotmail.com nhballesteros@bucaramanga.gov.co jfsilva@bucaramanga.gov.co julianfernandosilva@gmail.com hsarmiento@bucaramanga.gov.co subambientebga@gmail.com jcavanzo@bucaramanga.gov.co ctarazona@bucaramanga.gov.co s.interior@bucaramanga.gov.co gcquesadag@bucaramanga.gov.co notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co

	juan.reyes@cddb.gov.co lineadirecta@policia.gov.co desa.mebuc.ecentro-pol@policia.gov.co
Tema	Incidente de desacato de sentencia proferida el 29 de julio de 2016 en Acción Popular, Art.41.2 de Ley 472 de 1998.

Procede la Sala a resolver la consulta dentro del incidente de desacato de la referencia, el que fue allegado al Despacho Ponente de esta providencia el día 21.01.2021, previa la siguiente reseña:

I. ANTECEDENTES

A. La Decisión que se dice incumplida

Es la contenida en la sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por esta Corporación, en la que se ordena:

"PRIMERO: REVÓCASE el numeral PRIMERO de la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En su lugar se dispone:

"PRIMERO: DECLÁRASE la vulneración de los derechos colectivos demandados por el señor SANTOS RAMIREZ GAMBOA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

SEGUNDO: REVÓCASE el numeral TERCERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En su lugar se dispone:

"TERCERO: ORDÉNASE al **Municipio de Bucaramanga** para que a través de su alcalde, como Jefe de Policía, en el término de un mes realice un censo de todos los establecimientos comerciales ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 de Bucaramanga, debiendo determinar si cumplen con los requisitos que establece el artículo 2 de la ley 232 de 1995 y el POT. En caso de que no se cumpla con tales presupuestos deberá iniciar el trámite dispuesto en el artículo 4 de la ley ibídem, ordenando el cierre definitivo de ser necesario.

Igualmente, y mientras se cumple lo anteriormente dispuesto, se le **ORDENARÁ** que adelante todas las actuaciones administrativas que sean necesarias a fin de que con el funcionamiento de los establecimientos ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 de Bucaramanga, no se perturben los derechos de los moradores del lugar. Para lo anterior, se debe elaborar un plan de acción concreto y un cronograma de actividades que deberá ser enviado al Juzgado Once para su evaluación y cumplimiento".

TERCERO: MODIFÍCASE el numeral CUARTO de la sentencia apelada, conforme lo expuesto en la parte motiva, el cual quedara así:

"CUARTO: ORDÉNASE al Área Metropolitana de Bucaramanga para que priorice la elaboración del mapa de ruidos del sector y en coordinación con el municipio de Bucaramanga,

en caso de que se excedan los niveles permitidos, haga el control pertinente para mitigar esta situación, que vulnera el derecho los derechos colectivos”.

CUARTO: ADICIÓNASE un numeral a la sentencia apelada, en el sentido de:

"SEXTO: EXHÒRTASE al DIRECTOR DE LA POLICIA DE BUCARAMANGA para que implemente una estrategia de vigilancia y control permanente que consulte con la capacidad operativa de la institución, en las que establezcan inspecciones y visitas periódicas al sector aquí señalado, a fin de que se eviten situaciones que perturben la tranquilidad de los habitantes de la zona.
(...)"

B. Trámite del Desacato surtido por la primera instancia

- 1. Misivas del 19 de febrero y 22 de julio de 2020.** El actor popular junto con 44 personas residentes entre las calles 42 y 45 de las carreras 29ª y 33 de Bucaramanga, manifiestan violación de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la salubridad, tranquilidad y seguridad pública, en tanto que, han soportado actividades que no están permitidas por el POT como prostíbulos, bares, entre otros; además se ven afectados con la contaminación atmosférica por diversas causas, relacionadas con el transporte urbano, el humo, vapores, etc.

Así mismo, los residentes del Edificio LA NACIONAL, refieren que pese a que mediante sentencia se ordenó a las autoridades municipales ejercer control especial sobre la actividad comercial relacionada con el Bar La Rubia, en dicho local funciona una sucursal del restaurante KFC, en tanto que los aparatos electrónicos que son utilizados, permanecen encendidos las 24 horas del día, lo que genera molesto ruido, además de los fuertes olores que generan, situación que a raíz del COVID -19, se encuentran obligados a permanecer al interior de sus viviendas, sin que ninguna autoridad tome las medidas necesarias que protejan sus derechos a la vida, no obstante ser una situación que ha permanecido en el tiempo.

- 2. Recuento de las actuaciones previas a la apertura formal del incidente de desacato.**
 - **En audiencia del 25 de febrero de 2020**, el A-quo, señora juez 11 de Bucaramanga, **inicia por quinta vez el trámite incidental de desacato**, contra las autoridades del municipio de Bucaramanga que se registran en la referencia de este proveído y contra el director de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB-; Luis Ernesto García Hernández - así como también contra el Comandante de Policía Metropolitana de Bucaramanga, ordenándoles cumplir medidas relacionadas con:
 - La vigilancia y el cumplimiento de los derechos amparados en el fallo de Acción Popular de la referencia, teniendo en cuenta que es a la administración municipal de Bucaramanga a quien corresponde efectuarlas a fin de lograr el cese de la violación de los derechos colectivos amparados a través de sentencia y así cumplir con ésta.

- Estudiar la conveniencia o no de modificar el horario reglado por el Decreto municipal 0096 de 2017, frente al funcionamiento de los restaurantes hasta la 01:00 horas de la mañana; además, que, junto con el secretario del interior del Municipio de Bucaramanga, se procurara dar permanencia a los inspectores y/o funcionarios encargados a fin de adelantar los procesos y/o tramites policivos, con el fin de diluir responsabilidades.
- Actualizar el inventario de los establecimientos de comercio de la zona afectada, cumpliendo con unos parámetros, tales como determinar la actividad comercial, si es dinámica permanente, nombre del propietario, área del inmueble, entre otras.
- Que, por parte de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, se realicen patrullajes continuos, dejando registro en el libro de población, de cada una de las actuaciones adelantadas.
- Así mismo, le ordenó a los incidentados, que el miércoles de cada mes, allegaran informe al Juzgado de las actuaciones efectuadas por las autoridades, y sustentado el primer lunes hábil de cada mes.
- Finalmente, requirió a los ordenadores del gasto, los señores Alcalde Municipal, director de la CDMB, General Director de Policía Metropolitana, a hacer las apropiaciones presupuestales necesarias para la compra de elementos, la implementación de sistemas informáticos, personal técnico, etc., que permitan a los funcionarios de la administración cumplir con las órdenes dadas.
- **Informes del Municipio de Bucaramanga y su Secretaria de Planeación**

El señor Secretario de Planeación municipal de Bucaramanga, aportó el censo actualizado de los establecimientos de comercio- (visible en el archivo digital No. 16, Fols.67-70); el 17 de marzo de 2020 allegó un informe, en el que hace relación de las unidades familiares en el área objeto de la acción popular, para un total de 16 edificaciones, y aportó el informe actualizado de establecimientos de comercio, con las indicaciones dadas por el A-quo en la audiencia; muestra haber realizado informes técnicos de la visita de verificación a los establecimientos de comercio de la zona, con especificación del funcionamiento.

El señor alcalde del Municipio de Bucaramanga, el 25 de febrero de 2020, presentó un informe de las actuaciones adelantadas para lo cual, aportó un cronograma de actividades del plan de acción del cumplimiento del fallo judicial.

- **La Secretaría del Interior del municipio de Bucaramanga y los Inspectores De Policía Urbana**, manifiesta que, frente a los procesos policivos por el incumplimiento, desde el 24 de febrero de 2020, el Inspector de Policía Urbano, ha venido relacionando los procesos policivos

en trámite. El 04 de junio del mismo año, realizaron visitas de control a los establecimientos comerciales, adjuntando los respectivos soportes-

- **La Secretaría de salud municipal de Bucaramanga**, realizó un inventario de las posibles fuentes de contaminación atmosférica, además, realizó la verificación de las condiciones higiénico- sanitarias a los establecimientos de comercio del sector.
- **El señor Secretario General de la CDMB**, presentó informe parcial, en el que procedió a diseñar y planificar la encuesta sobre *“Diagnóstico de la Calidad Ambiental”*.

Aporta a folio 15 del expediente digital, Mapa Estratégico de Ruido Ambiental del Municipio de Bucaramanga en el Departamento de Santander.

C. La Sanción impuesta y las consideraciones para ello

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, la señora Juez Once Administrativa del Circuito de Bucaramanga resuelve: *“SANCIONAR por desacato al fallo en el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos de la referencia a JUAN CARLOS REYES NOVA, en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, en calidad de alcalde de Bucaramanga, NELSON HELI BALLESTEROS, en condición de secretario de Salud, y HENRY ANDRÉS SARMIENTO SIERRA, en calidad de subsecretario de Ambiente de Bucaramanga con multa a cargo de cada uno en el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutable por un (1) día de arresto. (...)”*

Considera la señora Jueza que, *“el municipio de Bucaramanga debía realizar un censo de los establecimientos ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29a y 33 de Bucaramanga y determinar si cumplían los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Ley 232 de 1995 y el POT. En caso negativo, habría de iniciar el trámite del artículo 4° ibidem, ordenando el cierre definitivo si era necesario.”*

Afirma, que se cumplió con la obligación de efectuar el censo, reseñando las pruebas que soporta su afirmación. Respecto de los procesos policivos por incumplimiento de los requisitos de funcionamiento, dice se acredita que los mismos han sido adelantados por la Secretaría del Interior- Inspectores de Policía Urbana e igualmente reseña los soportes que lo acreditan.

Respectos de las condiciones higiénico- sanitarias: emisiones atmosféricas por ductos que no permiten una adecuada distribución y afectan a los residentes del sector y olores ofensivos, dice la primera instancia se han logrado avances materializados en la realización de un inventario de las posibles fuentes de emisión por parte de la Secretaria de Salud y de la CDMB, por olores ofensivos

con hallazgo negativo y relaciona en la providencia los documentos que lo respaldan.

Empero, encuentra la señora Juez que, pese a los avances logrados, *“particularmente frente a la posible afectación de terceros por emisiones en ductos no se ha obtenido el resultado esperado, pues no han iniciado las investigaciones para establecer la afectación, su alcance, la necesidad de adoptar medidas, y eventualmente, el inicio de procedimientos”*, situación que en su entender *“denota un incumplimiento a la sentencia judicial por las siguientes razones:*

(a) la orden principal consistía en que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA debía determinar si los establecimientos de comercio (...) cumplían los requisitos de funcionamiento establecidos en el artículo 2° de la Ley 232 de 1995 y el POT y de encontrar incumplimiento, habría de iniciar los procedimientos correspondientes.” Anota que la norma referida fue derogada por la Ley 1801 de 2016, de manera que la orden judicial debe entenderse efectuada a la norma de remplazo, esto es, el artículo 87 de la precitada ley.

En materia de las condiciones sanitarias y ambientales, dice la señora Juez que, el Decreto 1076 de 2015 prevé una serie de requisitos y permisos previos para garantizar que los establecimientos comerciales o de servicio, funcionen con actividades que no generen contaminaciones a la atmósfera, ni olores ofensivos, asunto este, que el incidentante dice no se cumple en los establecimientos ubicados en el sector arriba referido.

Afirma la providencia sancionatoria que ni el alcalde de Bucaramanga, ni el Secretario de Salud, ni el Subsecretario de Ambiente acreditaron acciones efectivas para determinar una posible violación de normas sanitarias por emisiones atmosféricas, pese a que contaron con un amplio margen de tiempo.

Destaca la providencia sancionatoria que, por virtud del Decreto Municipal de Bucaramanga No. 0066 de 2018, contenido del Manual específico de funciones y competencias laborales, es a la Secretaria de Salud y Ambiente, a quien le corresponde *“dirigir el diseño y desarrollo de metodologías de identificación de riesgos y determinantes en salud, que permitan desarrollar acciones que permitan garantizar mejor calidad de vida a los habitantes de Bucaramanga”* y *“responder por la gestión ambiental en el municipio en coordinación con las entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos.”*

En cuanto al elemento subjetivo de conducta negligente, dice se verifica, puesto que, aun cuando el incidente de desacato fue iniciado en el mes de febrero de 2020, y se han identificado las posibles fuentes de emisión contaminante, *“se desconoce aún si existe una vulneración y su alcance.”*, situación que impide correlativamente el desarrollo de procedimientos administrativos, por eventuales afectaciones al ambiente.

Recrea que a la AMB le correspondía en virtud de la sentencia, priorizar la elaboración del mapa de ruidos del sector, y en el evento de que se excedieran los niveles permitidos, coordinar con el Municipio, el control pertinente para mitigar la situación. Aclara que esta orden debe entenderse hecha a la CDMB debido a la sucesión procesal por cambio de competencia ambiental. Acepta la señora Juez, estar elaborado el mapa de ruidos, y que el AMB en su momento cumplió la obligación de realizar pruebas de inmisión en la residencia del actor popular como interesado, al igual que la CDMB con pruebas sonoras, en el sector, obrando pruebas que así lo acreditan.

Que tanto la secretaria de salud como la CDMB para la calificación del nivel de permisibilidad del ruido, tuvieron en cuenta, la clasificación del uso del suelo “C-2: Comercial y de servicios livianos o al por menor” y los decibeles o estándar de ruido en la zona según los horarios. Reitera el despacho, lo indicado en la audiencia de apertura de incidente del 25 de febrero de 2020, en el sentido que al ser la zona objeto de la acción popular un área mixta, el nivel de presión sonora es de 65 db en el día y de 45 db en la noche (archivo digital No. 13).

Que este tema del ruido, ha sido tratado en incidentes de desacato anteriores y frente al cual, el avance del cumplimiento no ha tenido el nivel esperado, no se han adoptado medidas correctivas, que consulten las diferentes causas. Que el mapa de ruido, es un elemento importante para este fin, para proyectos preventivos, correctivos y de seguimiento, y, sin embargo, no se han establecido medidas correctivas, “pese a que en el auto de apertura de incidente del 25 de febrero de 2020”, se ordenó al alcalde, estudiar la conveniencia o no, de modificar el horario de funcionamiento de los restaurantes, y al director de la CDMB, en coordinación con el Municipio con mesas de trabajo con la Dirección de Tránsito y Transporte, y demás autoridades, efectuaran las acciones necesarias para mitigar el ruido. (archivo digital No. 13)

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia para conocer de la consulta

En orden a lo dispuesto en el artículo 41.2 de la Ley 472 de 1998, la sanción impuesta por el Juez de la acción popular en desarrollo del trámite incidental de desacato, será consultada al superior quien decidirá si debe revocarse o confirmarse la sanción. De esta manera compete a esta Corporación resolver sobre el asunto, toda vez que se trata de decisión judicial asumida por un Juzgado Administrativo de la jurisdicción de Santander.

B. La naturaleza disciplinaria del incidente de desacato en Acción Popular. El grado de consulta de la sanción impuesta

El desacato se concibe como ejercicio del poder disciplinario que tiene el juez frente al incumplimiento de las órdenes por él proferidas, en este caso, en una sentencia de Acción Popular, **previo trámite correccional**, que puede concluir en medidas disciplinarias, que, según el caso, implican restricción a la libertad individual del sancionado o afectación a su patrimonio.

La sanción impuesta, es consultable ante el superior funcional, quien debe

decidir no solo si hubo o no incumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia sino también, si se surtió el trámite satisfaciéndose las garantías que rodean a la persona sancionada al cabo del incidente: Su derecho de defensa y de contradicción, controversia de las pruebas, etc.

“Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso”. Consejo de Estado, M.P. Marco Antonio Velilla, Radicación número: 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP) Actor: DAVID PALACIOS BONILLA, Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO – CHOCO

C. El problema Jurídico en esta Instancia

Dicho lo anterior, el problema jurídico en esta instancia se contrae a determinar si debe revocarse o no la sanción arriba reseñada, análisis que debe hacerse de cara al acápite anterior, esto es, si se tramitó el incidente de desacato con respeto al debido proceso, individualizando las vinculaciones del trámite incidental de quienes resultan sancionados al cabo del mismo. Veamos:

1. Las personas naturales que se reseñan arriba como sancionadas, fueron efectivamente las vinculadas al trámite incidental. Así se prueba con los el archivo digital No. 13 del expediente digital, mismos que rindieron los informes dentro del referido trámite incidental, mismos que asistieron a la audiencia celebrada el 25 de febrero de 2020 en la que se inicia el trámite.

2. Los vinculados al trámite incidental, tuvieron la oportunidad de rendir los informes garantizándose su derecho de defensa y contradicción.

- **El señor Juan Carlos Cárdenas Rey** -alcalde de Bucaramanga, **junto con el señor Julián Silva Cala-Secretario de Planeación municipal**- presentaron al interior del trámite incidental, la actualización hasta octubre de 2020 del censo de los establecimientos de comercio ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29a y 33 de Bucaramanga- que obra en el

archivo digital Núm.16 del cuaderno de trámite incidental.

- **El señor Henry Andrés Sarmiento Sierra-** Subsecretario de Ambiente del municipio de Bucaramanga, allegó informe sobre las posibles fuentes de emisiones contaminantes en el sector que trata la sentencia e informó sobre las gestiones relacionadas con visitas interinstitucional junto con la CDMB y la Secretaría de Planeación municipal de Bucaramanga.
- **El señor Juan Carlos Reyes Nova,** - director de la CDMB, allegó el documento denominado el primer informe de “PROTOCOLO DE MONITOREO, CONTROL Y VIGILANCIA DE OLORES OFENSIVOS” y planificó una encuesta sobre el diagnóstico de la calidad ambiental.
- **El señor Nelson Helí Ballesteros,** - Secretario de Salud, refiere acerca de las visitas de inspección, vigilancia y control sanitario a algunos de los predios ubicados en la zona afectada, para lo cual relaciona los establecimientos de comercio y los hallazgos encontrados, determinando que los niveles sonoros generados al interior de los establecimientos, son generados por la zona del servicio de mesas y de los vehículos automotores.

3. La providencia sancionatoria contiene el análisis de los elementos objetivo y subjetivo de conducta de los sancionados, tal y como se infiere de su simple lectura.

De conformidad con el recuento de actuaciones arriba reseñadas por cada una de las personas en contra de las que se dirige la sanción por desacato, lo cierto es que, en lo relacionado con la posible afectación, contaminación de las emisiones en ductos y olores ofensivos, no obra en el expediente prueba de haberse adoptado las acciones efectivas necesarias para determinar la afectación real y el plan de acción a ejecutar por cada una de estas, con el fin de que cese la vulneración de derechos e intereses colectivos que persigue la sentencia de acción popular.

Si bien el señor alcalde municipal de Bucaramanga, aportó el censo de los establecimientos de comercio ubicados en la zona afectada, no se muestra el trámite que contempla la Ley 232 de 1995, derogada por la Ley 1801 de 2016 ó “Código de Policía y Convivencia”, siendo el alcalde, en quien se fija la competencia para hacer cumplir dicho trámite hasta que los establecimientos que incumplan los requisitos para su funcionamiento se sujeten a éstos, así como al POT y a las normas que establece el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Nada se alega en el trámite incidental por parte de los funcionarios aquí sancionados, que lleve a la Sala a la conclusión de existir circunstancias específicas que enerven la responsabilidad subjetiva de los mismos, mientras que, existe holgura en el tiempo transcurrido entre la apertura del incidente y la providencia sancionatoria, sin que se muestre conducta tendiente al cumplimiento a cabalidad de la sentencia que origina el incidente de desacato, que busca la protección de los intereses colectivos de los vecinos del sector y mitigar así la situación vulneratoria que se encontró probada en el proceso de acción popular.

De esta manera, prohija la Sala en un todo, los argumentos contenidos en la providencia que impone las sanciones objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la sanción impuesta por la Sra. Juez Once de lo Contencioso Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga dentro del incidente de desacato que aquí se estudia y que se transcribieron en el literal C del acápite de antecedentes de esta providencia.

Segundo. Devolver virtualmente al juzgado de origen el expediente correspondiente al cuaderno de incidente de desacato, una vez ejecutoriada esta providencia y realizados los registros en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada. Acta No. 002/2021.

Los Magistrados,

**(Aprobado en plataforma Teams)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada Ponente (E)**

**(Aprobado en plataforma Teams)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**

**(Aprobado en plataforma Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
DESPACHO 04
Mag. Ponente (E)¹: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2019-00261-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	CARLOS HERMAN LÓPEZ MEDINA
ACCIONADOS	INVIAS – MUNICIPIO DE OIBA
NOTIFICACIONES	secretariageneralydegobierno@oiba-santander.gov.co , njuliales@invias.gov.co , yvillareal@procuraduria.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co , santander@defensoria.gov.co
ASUNTO	Auto fija nueva fecha para Audiencia de pacto de cumplimiento,

Para privilegiar la intermediación procesal por parte de la titular del Despacho, quien se reintegra el 15 de febrero de 2021, con quien se ha concertado la nueva fecha, se

RESUELVE:

- Primero:** Fijar el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2.00 p.m.) como nueva fecha y hora para celebrar la Audiencia de pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia.
- Segundo:** Informar a los sujetos procesales, por parte de la Secretaría del Tribunal, el link para el ingreso a la audiencia que se realizará con apego al protocolo que se encuentra publicado en el micrositio de la página WEB del Tribunal Administrativo de Santander, así como el link de acceso al respectivo expediente digital.
- Parágrafo: El apoyo tecnológico lo presta el ingeniero de sistemas Iván Darío Herrera Betancourt quien puede ser consultado al celular 3006995681 por él autorizado para ello.

Notifíquese y Cúmplase.
La Magistrada,

¹ Mediante sesión virtual de Sala Plena del H. Consejo de Estado del 1 de diciembre de 2020 se encargó a la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar, en su condición de Presidenta del Tribunal, de las funciones del Despacho 004, cuya titular es la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d40a1ba3962e7b2e064de85555c58c71618c2e7ea00b90fc409a57c0a02311f

Documento generado en 27/01/2021 11:03:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
DESPACHO 04**

Mag. Ponente (E)¹: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2020-00864-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	ARLEY MENDEZ DE LA ROSA, con cédula de ciudadanía No.91.255.272
ACCIONADOS	MUNICIPIO DE SUAITA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	alcaldia@suaita-santander.gov.co , contactenos@suaita-santander.gov.co , sglnotificaciones@cas.gov.co , notificaciones@minambiente.gov.co , procesos@defensajuridica.gov.co , santander@defensoria.gov.co , albarracin_m@hotmail.com ,
Asunto	Auto reprograma Audiencia de pacto de cumplimiento que estaba fijada para el 02 de febrero de 2021

Para privilegiar la inmediación procesal por parte de la titular del Despacho, quien se reintegra el 15 de febrero de 2021, con quien se ha concertado la nueva fecha, se

RESUELVE:

- Primero:** Fijar el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3.00 p.m.)_como fecha y hora para celebrar la Audiencia de pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia.
- Segundo:** Informar a los sujetos procesales, por parte de la Secretaría del Tribunal, el link para el ingreso a la audiencia que se realizará con apego al protocolo que se encuentra publicado en el micrositio de la

¹ Mediante sesión virtual de Sala Plena del H. Consejo de Estado del 1 de diciembre de 2020 se encargó a la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar, en su condición de Presidenta del Tribunal, de las funciones del Despacho 004, cuya titular es la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza.



página WEB del Tribunal Administrativo de Santander, así como el link de acceso al respectivo expediente digital.

Parágrafo: El apoyo tecnológico lo presta el ingeniero de sistemas Iván Darío Herrera Betancourt quien puede ser consultado al celular 3006995681 por él autorizado para ello.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2067307b7ea1a64da3badc4e3b86f455e49dd0c5b6869d16d8ab9e8ccc8a40a6

Documento generado en 27/01/2021 10:57:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE GRUPO
ACCIONANTE	ALBA SUGEY JOYA DUARTE Y OTROS
ACCIONADO	DISTRITO ESPECIAL, PORTUARIO, INDUSTRIAL, TURISTICO Y BIODIVERSO DE BARRANCABERMEJA
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00047 – 00
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL A LOZ JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANCABERMEJA – REPARTO.

I. ANTECEDENTES.

Las personas que integran la parte actora solicitan que se declare la responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL, PORTUARIO, INDUSTRIAL, TURISTICO Y BIODIVERSO DE BARRANCABERMEJA, por los daños causados a los primeros, ante la omisión en el pago de la "bonificación remunerativa especial", a la que tenían derecho por su calidad de docentes vinculados al servicio oficial durante la vigencia del artículo 134 de la Ley 115 de 1994.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos relativos la reparación de daños causados a un grupo, cuando la parte demandada corresponda a una entidad del orden nacional.

Por su parte, el artículo 155 de la misma norma, dispone que dicha clase de procesos serán asumidos en conocimiento por los Jueces Administrativos, cuando la entidad demandada corresponde a una autoridad del orden departamental, distrital, municipal o local.

Teniendo en cuenta la entidad que se demanda a través del presente medio de control, es claro que la competencia para conocer del proceso corresponde a los Jueces Administrativos Orales de Barrancabermeja, y no a esta Corporación, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente.

Por lo expuesto, en grado de consulta, el **DESPACHO,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARASE falta de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Por conducto de la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente digital a los Juzgados Administrativos Orales de Barrancabermeja – Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(adoptado y aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILSE MUTIS GOMEZ
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE BUCARAMANGA
RADICADO: 680013333008-2016-00303-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha 06 de agosto de 2019, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILSE MUTIS GOMEZ
NOTIFICACIONES: hiquerabogados@hotmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIONES: contactenos@imcut.gov.co
RADICADO: 680013333008-2016-00303-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, CORRER traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA INES CORREA TORRES
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE BUCARAMANGA
RADICADO: 680013333013-2016-00314-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha 01 de noviembre de 2019, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA INES CORREA TORRES
NOTIFICACIONES: hiquerabogados@hotmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIONES: contactenos@imcut.gov.co
RADICADO: 680013333013-2016-00314-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, CORRER traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PAISI ELENA PADILLA MEJIA
DEMANDADO: E.S.E. HUS, HOSPITAL LOCAL DE GIRON
RADICADO: 680013333014-2015-00266-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha 10 de octubre de 2019, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PAISI ELENA PADILLA MEJIA
NOTIFICACIONES:
DEMANDADO: E.S.E. HUS, HOSPITAL LOCAL DE GIRON
NOTIFICACIONES: anidsas@hotmail.com
defensajudicialgmconsultores@gmail.com
RADICADO: 680013333014-2015-00266-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE RODRIGUEZ CANO
DEMANDADO: E.S.E. ISABU
RADICADO: 680013333011-2018-00011-02

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha 06 de noviembre de 2019, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE RODRIGUEZ CANO
NOTIFICACIONES: gtyv_20@hotmail.com
DEMANDADO: E.S.E. ISABU
NOTIFICACIONES: notificacionesjudiciales@isabu.gov.co
RADICADO: 680013333011-2018-00011-02

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada a la abogada GERALDYN TATIANA VERGARA VERGARA portadora de la T.P. 289.461 del C. S. de la J. en los términos del documento aportado el 11/12/2020 por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES AVELINO FLOREZ MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333011-2018-00011-02

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha 02 de abril de 2019, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES AVELINO FLOREZ MANTILLA
NOTIFICACIONES:
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES: notificaciones@floridablanca.gov.co
RADICADO: 680013333004-2017-00487-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por DAIRO EFRAIN CASTRO portador de la T.P. 96.571 del C.S. de la J como apoderado del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en los términos del documento aportado el 18/12/2020 por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HELIO PEÑA LIZARAZO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, IGAC
RADICADO: 680013333013-2014-00378-03

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha 04 de diciembre de 2019, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HELIO PEÑA LIZARAZO
NOTIFICACIONES: lpbuc@hotmail.com
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, IGAC
NOTIFICACIONES: iyamile.castellanos@igac.gov judiciales@igac.gov.co
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
RADICADO: 680013333013-2014-00378-03

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a IYAMILE CASTELLANOS RUEDA portadora de la T.P. 128.275 del C.S. de la J como apoderada del IGAC en los términos del documento aportado el 10/07/2020 por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL SANTIAGO SEQUEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 680013333003-2015-00295-03

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha 02 de abril de 2019, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL SANTIAGO SEQUEDA
NOTIFICACIONES: abogado@jorgeluisquinterogomez.com
secretaria@jorgeluisquinterogomez.com
DEMANDADO: COLPENSIONES
NOTIFICACIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680013333003-2015-00295-03

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, CORRER traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY JAZMIN PIMENTEL PABON
DEMANDADO: E.S.E. HUS
RADICADO: 680013333003-2016-00221-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha 10 de junio de 2019, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY JAZMIN PIMENTEL PABON
NOTIFICACIONES: Ardila-Abogados-Asociados@hotmail.com
DEMANDADO: E.S.E. HUS
NOTIFICACIONES: notificacionesjudiciales@hus.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680013333003-2016-00221-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE

PRIMERO: **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA BORRERO DE TORRES
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 680013333008-2017-00196-02

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **06 de agosto de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA BORRERO DE TORRES
NOTIFICACIONES: abogadasandranaya@gmail.com
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680013333008-2017-00196-02

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

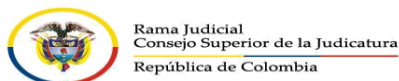
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ BENILDA CASTILLO MELGAREJO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 68001333300220170056801

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **11 de septiembre de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ BENILDA CASTILLO MELGAREJO
NOTIFICACIONES: notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680013333002-2017-00568-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS ANAYA BARAJAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO: 68081333300220180008101

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **30 de septiembre de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS ANAYA BARAJAS
NOTIFICACIONES: santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680813333002-2018-00081-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

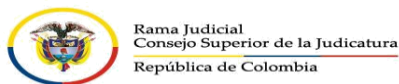
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR SUAREZ SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 68001333300120180025701

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **07 de octubre de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR SUAREZ SOLANO
NOTIFICACIONES: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680013333001-2018-00257-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

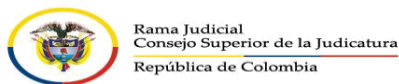
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENE PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 68081333300220180030301

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **07 de octubre de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENE PEREZ
NOTIFICACIONES: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680813333002-2018-00303-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA AYDE DUEÑAS AMADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 68001333300120180036301

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **30 de septiembre de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA AYDE DUEÑAS AMADO
NOTIFICACIONES: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680013333001-2018-00363-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA CANTILLO PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 68081333300120180024301

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **05 de noviembre de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021),

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA CANTILLO PACHECO
NOTIFICACIONES: german.villareal15@hotmail.com
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680813333001-2018-00243-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZNEY ULLOA ANGULO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 68001333300420170041801

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **05 de noviembre de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZNEY ULLOA ANGULO
NOTIFICACIONES: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680013333004-2017-00418-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

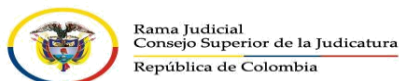
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDY JUDITH ZAMBRANO MONSALVE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 68001333300320180037701

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **05 de noviembre de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDY JUDITH ZAMBRANO MONSALVE
NOTIFICACIONES: santandernotificacioneslq@gmail.com
lopezquinterosantander@gmail.com
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680013333003-2018-00377-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

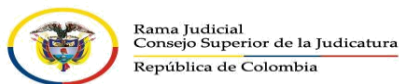
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA HELENA RIAÑO RIAÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 68001333301420180016301

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **05 de noviembre de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA HELENA RIAÑO RIAÑO
NOTIFICACIONES: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680013333014-2018-00163-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

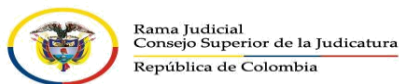
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA MARTINEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 68001333300120180023201

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **05 de noviembre de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021),

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA MARTINEZ VELASQUEZ
NOTIFICACIONES: santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680013333001-2018-00232-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

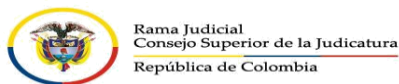
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FARITH RUIDIAZ MORENO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 68081333300220180014001

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **05 de noviembre de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FARITH RUIDIAZ MORENO
NOTIFICACIONES: santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680813333002-2018-00140-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENY ARDILA ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 68679333300220180005101

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **05 de noviembre de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENY ARDILA ARDILA
NOTIFICACIONES: santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 686793333002-2018-00051-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA BARREÑO RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 68679333300320180029601

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **06 de diciembre de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA BARREÑO RUEDA
NOTIFICACIONES: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 686793333003-2018-00296-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA MARIA MATEUS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 68679333300320180031901

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **06 de diciembre de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA MARIA MATEUS
NOTIFICACIONES: santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 686793333003-2018-00319-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

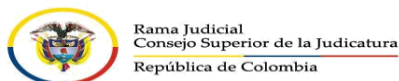
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS MARTÍNEZ PARADA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 68081333300120180016101

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **06 de diciembre de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS MARTÍNEZ PARADA
NOTIFICACIONES: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680813333001-2018-00161-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

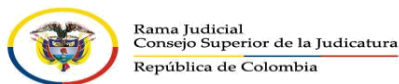
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ENCARNACION IBARRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 68081333300120180015501

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **11 de diciembre de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ENCARNACION IBARRA
NOTIFICACIONES: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680813333001-2018-00155-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
686793333002-2020-00069-03

Demandante: ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN
Procuradora 212 Judicial I para Asuntos
Administrativos de Bucaramanga
efarfan@procuraduria.gov.co
esperanzabdf@yahoo.es

Demandado: MUNICIPIO DE ONZAGA (S)
abogadosasociadosb2@hotmail.com
notificacionjudicial@onzaga-santander.gov.co
gobiernoenlinea@onzaga-santander.gov.co
CONCEJO MUNICIPAL DE ONZAGA (S)
notificacionjudicial@concejo-onzaga-santander.gov.co
concejo@onzaga-santander.gov.co
BEYER AUGUSTO ALDANA POCHES
beyeraldana.abogado@gmail.com
JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZÁLEZ
Sebasmanosalva10@gmail.com

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Tema: Elección Personero Municipal de Onzaga (S) período 2020-2024

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia proferida por el Juez Segundo Administrativo de San Gil el 16.12.2020, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47ef9b17c012d92b955ca14f2d80a85bffa9bc78dfed493bd233885caa33cde

Documento generado en 26/01/2021 08:19:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**